eran ou Carellacolas



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

TIMBRE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA . . . 9,00 NUMBRO SUELTO . 0,25 centimos EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN per conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las dicitas publicas que lengan derecho al servicio gratato y las que naguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

de publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ALUMBRADO ELECTRICO

	En casinos, cafès y cemàs estableci. mientos análogos. Timbre		The state of the s		En teatros y casas particulares. Timbre	
DADA UCOC DOMOCOVOCO						
PARA USOS DOMESTICOS	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 cujías De 51 a 100 idem De 101 a 250 idem De 251 a 350 idem De 351 a 500 idem De 501 a 1.250 idem De 1.251 a 2.500 idem De 2.501 a 3.750 idem De 3.751 en adelante	7.a 6.a 5.a 4.a 3.a	1 2 5 10 25 50	9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 3.a 2.a	0,10 1 2 3 5 10 25 50 100	9.a 8.a 7.a 6.a 5.a	0,10 0,10 1 2 3 5 10 25 50

TIMBRE Precio PARA USOS INDUSTRIALES Clase Pesetas. Para una fuerza motriz de medio caballo..... Para idem de un caballo..... Para idem hasta 2 caballos....... Para idem hasta 4 caballos..... 10 Para idem de 5 caballos en adelante.....

Suministro de agua.

butarán con sujeción a las escalas

Artículo 207. Estos contratos tri-

siguientes:

			TIMBRE	
			Clase	Precio Pesetas.
Suministro de que sea la	agua para forma del	usos domésticos, cualquiera abastecimiento y abono:		
Desde 250,0 Desde 500,0	servicio 01 hasta 01 hasta 01 hasta 01 hasta 01 hasta	1.000	9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a	0,10 1 2 3 5 10 25 50

Precio Clase Pesetsa Suministro de agua para usos industriales: Hasta un consumo de 1.000 metres cúbicos al año hasta 2.000....... Desde 1.001 2.001 3.000..... Desde hasta 5.000..... 3.001 Desde hasta hasta 10.000..... Desde hasta 25.000 Desde 10.001 Desde 25.001 hasta 50.000..... Desde 50.001 en adelante..... Suministro de agua para riegos de la industria agrícola: Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al ño ... 20.000..... Desde 10.001 hasta 30.000..... 20.001 hasta 50.000..... 30.001 hasta hasta 100.000..... Desde 50.001 hasta 250.000 Desde 100.001 hasta 500.000..... Desde 250.001 en adelante...... Desde 500.001

Artículo 208. Los contratos de akonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9. a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 8.ª.

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujección a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

Barajas o juegos de naipes

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajes o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,50 por cada una.

El timbre se fijara en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cualhabrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto, no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que cons te el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura. debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura

tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas.

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asímismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbra. das correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegeción de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de

dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el daeño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohidida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su

procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contraban-

do y defraudación.

Artículo 217. Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel comun, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscriptos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pe-

setas.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO

Investigación

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Companía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Companía, pero pudiendo siem. pre el Ministro de Hacienda disponer sin ninguna clase de limitacio. nes, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de sa distrito alministrativo, los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de

bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

CAPITULO II

Sanción correccional

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro además.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del ambre, excepción hecha de las que quedan determi nadas expresamente en esta ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con a multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalided, en ningún caso, pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro

a los que consideren sus deudores. De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el

artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta u omisión del timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y on los demás casos la Empresa que

los publique.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primera-

mente responsables.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidos por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligato. rio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará jugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean proceden-

Artículo 224 A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corperaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demas Sociedades a que se refiere el artículo 195, caso 2.°, serán satisfechas por la entidad o corporación infractora, si bien con el derocho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227 En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de

comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que les gire, podrá la Administración, o quien legitimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestados en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de lev o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el caracter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurar se del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ò autorizados, sea quien quiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la ixistencia de los documentos

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean estas las que quieran, responderan desde luego de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expenderlos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al

Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas o judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 centimos, se pagarán con timbre móvil

de 10 centimos, clase 9.ª

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea ésta oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si le hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le este concedido para interponer recurso contencioso-administrativo contra el respectivo fallo, renunciando a interponerio.

Articulos adicionales.

1.º Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos o ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, seráu expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas a dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados o expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurí tica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados

en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ella mencionadas.

Disposiciones transitorias

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.— Aprobado por S. M.-El Minisstro de Hacienda, L. Domínguez Pascual.

(Gaceta del 2 de Noviembre).

Gobierno Civil de la provincia

MINAS.

Relación remitida por la Delegación de Hacienda de esta provincia de las concesiones mineras que, por estar en descubierto del canon de superficie al finalizar el año de 1920, quedan caducadas por ministerio de la Ley, en virtud de lo prevenido en el artículo 4.º de la tributación minera de 29 de Diciembre de 1910, y el terreno de las cuales se declara franco y registrable, en cumplimiento a lo prevenido en los artículos 5.º ne dicha Ley y 24 del Reglamento, para la ejecución de la misma, de 23 de Mayo de 1911, con las salvedades de la presente nota:

33. El Collar, de plomo, de 4,1924 hectáreas, en el concejo de San Martin de Oscos, interesado don Francisco M. Lopez.

390, Francisca, de hierro, de 60 hectáreas, en el concejo de Carreño, interesado D. Julio Perez del Molino, de Santander.

11.509. Consuelo, de idem, de 28 hectáreas, en el mismo concejo, interesado D. José Fernandez Nes pral, de Gijón.

12.111, Virgen de Montes Claros, de idem, de 40 hectáreas, en el concejo de Castrillón, interesado D. Eulogio Menendez Gutierrez, de Bilbao.

12.113, Maria Dolores, de idem, de 17 hectareas, en el concejo de Soto del Barco, interesado el mismo, de idem.

12.106, Manuela, de idem, de 17 hectáreas, en el concejo de Proaza, interesado D. Andrés Pontvianne, de Oviedo.

13.454, Los Malatos Demasía a, de hulla, de demasía a hectáreas, en el concejo de Bimenes, interesado D. Felipe Valdés Menendez.

16.335, Santa Barbara 2.ª, de antracitas, de 5 hectáreas, en el concejo de Lena, interesado D. Inocencio Muñiz Menendez, de Mieres.

15.313, Faustina, de hierro, de 55 hectareas, en el concejo de Carreño,

interesado D. Antonio Fanjul Fernandez, de Langreo.

16.813, Avelina, de idem, de 18 hectáreas, en el concejo de Cudillero, interesado D. Ramón Garcia Rendueles, de Gijón.

17.070, 2.ª Demasía a Manuela, de idem, de demasia a hectáreas, en el concejo de Proaza, interesado D. Antonio Ruiz de Velasco, de Santander.

17.786, Cobaltina, de cobre, de 25 hectareas, en el concejo de Muros del Nalón, interesado D. Lorenzo Menendez y Menendez, de Mieres.

17.953, Elenita, de hierro, de 24 hectareas, en el concejo de Llanes, interesado D. Miguel Valdés Hevia, de Oviedo.

19.291, Mary, de hulla, de 47 hectáreas, en el concejo de Llanera, interesado D. Jesús Rodriguez y Rodriguez, de San Cucufate de Llanera.

19.619, Pilar, de idem, de 45 hectáreas, en el concejo de Lena, interesado D. Jesús Gonzalez Corugedo, de Lena.

19.326, Constancia, de hulla, de 36 hectáreas, en el concejo de Cangas de Onis, interesado D. Francisco Berdayes, de Langreo.

19.356, Fernanda, de idem, de 9 hectareas, en el concejo de Mieres, interesado D. Sergio León Muñiz, de Mieres.

20.249, Carmina, de idem, de 30 hectáreas, en el concejo de Teverga, interesado D. Alfredo Garcia Lorences, de Oviedo.

20.647, Milagros, de idem, de 24 hectareas, en el concejo de Onís, interesado D. José Suarez Cayarda, de Abin.

20.842, 2.ª Milagros, de idem, de 18 hectáreas, en el mismo concejo, interesado el mismo, de idem.

21.133, Pepita Prieto, de hierro, de 84 hectáreas, en el concejo de Cangas de Onís, interesado D. Nicanor Gonzalez, de San Martin del Rey Aurelio.

19.476, Carlos, de idem, de 320 hectareas, en el concejo de Luarca, interesado D. Ruperto M. Prendes, de Oviedo.

19.477, Jaieo, de idem, de 177 hectáreas, en el mismo concejo, interesado el mismo, de idem.

19.478, Pepe, de idem, de 277 hectareas, en el mismo concejo, in teresado el mismo, de idem.

19.738, Rivonada, de idem, de 102 hectáreas, en el mismo concejo, interesado el mismo, de idem. 19739, Realvarez, de idem, de 180 hectáreas, en el concejo de idem,

interesado el mismo, de idem. 19740. Victoria, de idem, de 150 hectareas, en el concejo de idem, interesado el mismo, de idem.

20333, Segura, de hulla, de 60 hectareas, en el concejo de Cangas de Onis, interesado D. Manuel Pendás Junco, de Cangas de Onis.

19617, Sara, de hierro, de 20 hectáreas, en el concejo de Salas, interesado D. Ramón Aranga, de Villazón (Salas).

21523, La Aliadófila, de manganeso, de 54 hectáreas, en el concejo de idem, interesado el mismo, de idem.

19516, Cuatro Amigos, de hulla, de 20 hectáreas, en el concejo de Mieres, interesado D. Bernardo San. chez Sanchez, de Ujo.

19626, Sor Teresa, de idem, de 20 hectareas, en el concejo de Cangas de Onis, interesado D. Ildefonso Noriega Llanes, de Gijón.

19654. San Rafael, de hierro, de 48 hectareas, en el concejo de idem, interesado el mismo, de idem.

19743, José María, de idem, de 30 hectáreas, en el concejo de idem, interesado el mismo, de idem.

20337, Pilarina, de hulla, de 75 hectáreas, en el concejo de Oviedo, interesado D. Wenceslao Alvarez, de Trubia.

20524, Ampliación a Sor Teresa, de idem, de 74 hectáreas, en el concejo de Cangas de Onís, interesado don Ildefonso Noriega Llanes, de Gijón. f ab

20753, Nina, de idem, de 28 hectáreas, en el concejo de Lena, interesado D. Fernando Gomez Ceturión, de Mieres.

18981, Encarnación, de hierro, de 20 hectareas, en el concejo de Piloña, interesado D. Antonio Herrera Luque, de Oviedo.

20032, Abundante, de hulla, de 42 hectáreas, en el concejo de Aller, interesado D. José Muñiz Sariego, de Riosa.

19897, Josefina, de hierro, de 24 hectareas, en el concejo de Pravia, interesado D. Avelino Means, de Pravia.

19992, Pilar, de hulla, de 34 hectáreas, en el concejo de Mieres, interesado D. Carlos Menendez Menendez, de Oviedo.

21135, Carmina, de hierro, de 24 hectáreas, en el concejo de Cangas de Onís, interesado D. Carlos Gutierrez Palacios, de idem.

19404, Reformista, de sulfuro de antimonio, de 64 hectàreas, en el concejo de Caso, interesado D. José Pandiella, de Laviana.

21763, Veremos, de hierro y otros, de 11 hectáreas, en el concejo de Cabrales, interesado D. Julio Stalars, de Bilbao.

21314, Pipi, de hierro, de 50 hectáreas, en el concejo de Cudillero, interesado D. Ruperto M. Prendes, de Oviedo.

19665, Primera Demasta a Prudencia, de hulla, de 7,1400 hectáreas, en el concejo de Lena, interesado D. Ramón Garcia Rendueles, de Gijón.

19557, Gradatila, de idem, de 76 hectareas, en en el concejo de Nava, interesado D. José Muñiz Sariego, de Riosa.

20775, Aurora, de idem, de 177 hectareas, en el concejo de Gozón, interesado D. Angel Alvarez, de Avilés.

21372, La Pedrera, de hierro, de 30 hectareas, en el concejo de Allande, interesado D. Ruperto M. Prendes, de Oviedo.

20271, Pilar, de barita cinábrica, de nueve hectáreas, en el concejo de Cabrales, interesado D. José Borbolla, de Cabrales.

20858, María del Carmen 2.ª, de hulla, de 262 hectáreas, en el concejo de Laviana, interesado D. Alfredo Diaz F. Castañón, de Oviedo.

21458, Luisina, de idem, de seis hectareas, en el concejo de idem, interesado D. Aquilino de la Torre, de Santa Bárbara.

21827, Santa Lucia, de idem, de siete hectáreas, en el concejo de

idem, interesado D. Bonifacio Campillo, de Laviana.

21880, Jacoba, de idem, de 18 hectáreas, en el concejo de idem, interesado D. Remigio Rodriguez, de Oviedo.

20797, Aumento a Pilatos, de hierro, de 19 hectareas, en el concejo de Salas, interesado D. Agustín Santisteban, de Bilbao.

21875, Esperanza, de hulla, de 600 hectáreas, en el concejo de Gijón, interesado D. Alberto Paquet, de Gijón.

20.440, Emilio, de idem, de 12 hectáreas, en el concejo de Piloña, interesado D. Luis Díaz Pages.

20.534, Renacimiento, de hierro, de 400 hectáreas, en el concejo de Villayón, interesado D. Ruperto M. Prendes, de Oviedo.

20.459, Luisito, de idem, de 70 hectáreas, en el concejo de Gijón, interesado D. Ramón Menéndez González.

21.420, Asunción, de hulla, de 106 hectáreas, en el concejo de Siero, interesado D. Nicanor Amigo, de Gijón.

21.659, Georgina, de hierro, de 50 hectáreas, en el concejo de Peñamellera Baja, interesado D. Juan Bautista Saissón Renter, de Málaga.

19.514, Chica, de hulla, de 80 hectáreas, en el concejo de Parres, interesado D. Alfonso Reigada Alvarez.

21.095, Dos Mercedes, de idem, de 21 hectáreas, en el concejo de Laviana, interesado D. Celso Alvarez González, de Santa Ana.

21.862, Angelita, de idem, de 30 hectáreas, en el concejo de Lena, interesado D. Manuel G. González, de Puente de los Fierros.

20.475, La Flor de Grandiellas, de idem, de 24 hectáreas, en el concejo de Llanes, interesado D. Enrique Poo y Parres, de Balmira (Llanes).

21.876, Sultana, de idem, de 15 hectáreas, en el concejo de Onís, interesado D. Constantino Muñiz Barro, de Oviedo.

20.665, Zaratán, de hierro y otros, de 20 hectáreas, en el concejo de Cabrales, interesado D. Julián Díaz Camino, de idem.

18.051, Ritina, de cobre, de 21 hectáreas, en el concejo de Muros, interesado D. Alejandro Suárez, de Mieres.

18.185, Resucitada Felicidad, de idem, de 8 hectáreas, en el concejo de Peñamellera Alta, interesado don Ramón Ruiz Rubin, de Panes.

17.990, Molina, de hulla, de 8 hectáreas, en el concejo de Laviana, interesado D. Manuel Fidalgo Molina, de Oviedo.

18.196, Dolores, de hierro, de 67 hectáreas, en el concejo de Cangas de Onís, interesado D. José de Abego Sánchez, de Cangas de Onís.

18 419, Aurora, de idem, de 30 hectáreas, en el concejo de Cudille-ro, interesado D. Benito González del Valle.

18 557, Julia, de idem, de 30 hectareas, en el concejo de Caso, interesado D. Angel Gavito, de Infiesto.

18.614, Agustina, de hulla, de 30 hectáreas, en el concejo de Sobrescobio, interesado D. Fermin Canella, de Laviana.

18.642 España, de idem, de 92 hectáreas, en el concejo de Lena,

interesado D. Luis Jordana Soler, de Madrid.

18.655, Retortina, de idem, de 102 hectáreas, en el concejo de Sobrescobio, interesado D. Miguel Alcalá Martínez, de Sobrescobio.

18.670, Victoriana, de idem, de 12 hectáreas, en los concejos de Cabrales y Peñamellera Alta, interesado D. Juan Junquera, de Oviedo.

18.671, Precaución, de idem, de 28 hectáreas, en los concejos de Peñamellera Alta y Cabrales, interesado el mismo, de idem.

18.686, Nueva España, de idem, de 27 hectáreas, en el concejo de Lena, interesada la Sociedad Torán, Figuera y Compañía, de Madrid.

18.697, Retortiquina, de idem, de 28 hectáreas, en el concejo de Sobrescobio, interesado D. Miguel Alcalá Martínez, de Sobrescobio.

18.714, Quico, de hierro, de l'1 hectareas, en el concejo de Laviana, interesado D. Angel Gavito, de Infiesto.

18.927, Descuidada, de huila, de 9 hectáreas, en el concejo de Mieres, interesado D. Manuel Alvarez León, de Mieres.

18.930, Juanita, de hulla, de 19 hectáreas, en el concejo de Oviedo, interesado D. Rafael Llaneza, de Olioniego.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5.º y 24 citados, debiendo advertir que conforme al artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913 se admitirán solicitudes de registro en los dos días siguientes a los ocho que según previere el artículo 14º del Reglamento de Minas han de transcurrir a este efecto desde la publicación, y que las horas para la presentación de solicitudes de registro en este Gobierno Civil son de nueve a trece en los días hábiles.

Oviedo, a 12 de Febrero de 1921. El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 619

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Don Jesús García Obeso, Juez de primera instancia de la villa y Partido de Castropol.

Hago saber: Que en este Juzgado, y Secretaría del que autoriza, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D. Mario López Acevedo y Lebredo, conocido por Mario López y Lebredo, natural y vecino que fué de Figueras, en este Municipio, fallecido el veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte, en la Ciudad de Avila, donde se hallaba accidentalmente, sin ascendientes, ni descendientes, sin disposición testamentaría, siendo sus herederos abintestato sus hermanas de doble vinculo D. Brigida y D. Josefa, habiendo pro a vido el expediente el Lic. D. Eleuterio Cuervo. como marido de la D.ª Brígida.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del D. Mario, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla en forma en el término de treinta días siguientes a la publicación del presente edicto. Dado en Castropol, a doce de Febrero de mil novecientos veintiuno-—Jesús García Obeso.—El Secreta. rio, Enrique Murias.

R. al núm. 659

Don Benigno Rodríguez y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Castropol.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Castropol, a siete de Febrero de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. Gumeraindo Vior García, Juez municipal suplente, formando Tribunal con les Adjuntos D. José Alvarez Yanes y D. Pedro Fernández Pérez, éste en concepto de suplente, habiendo visto el presente juicio verbal seguido ante este Tribunal por D.ª Ramona Sanjurjo López, viuda, comerciante, mayor de edad, vecina de Figueras, en este término, representada por el Procurador D. Jerónimo Méndez de la Torre, contra D. José María Pérez López, vecino de Figueras, declarado rebelde, sobre reclamación de ciento quince pesetas.

Fallamos:

Por unanimidad, que declarando haber lugar a la demanda, condenanos a José María Pérez López a que pague a D.ª Ramona Sanjurjo y López, en el término de quinto día, después de quedar firme, esta sentencia, las ciento quince pesetas que le debe, y se le imponen las costas del juicio.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFI-CIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Gumersindo Vior.—José A. Yanes.— Pedro Fernández.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gumersindo Vicr García, Juez municipal suplente, Presidente del Tribunal, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario doy fé.—Ante mí, Benigno Rodríguez.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. José María Pérez y López, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Castropol, a doce de Febrero de mil novecientos veintiuno. —Benigno Rodríguez.—V.º B.º, El Juez municipal, Gumersindo Vior. R al núm. 647

Don Benigno Rodríguez y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Castropol.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

«En la villa de Castropol, a nueve de Febrero de mil novecientos vientiuno; el Sr. D. Gumersindo Vior Garcia, Juez municipal suplente, formando Tribunal con los Adjuntos de turno D. Benjamín Freige Pácios y D. José Alvarez Yanes, habiendo visto el presente juicio verbal civil promovido ante este Juzgado por D. Casandra Sanjurjo López, viuda mayor de edad, propietaria, vecina de Figueras, en este término municipal, representada por el Procurador D. Jerônimo Méndez de la Torre, contra D. José María Pérez López, de la misma vecindad, declarado rebelde, sobre reclamación de trescientas noventa y una pesetas.

Fallamos:

Por unanimidad, que declarando haber lugar a la demanda, debemos condenar y condenamos al demandado D. José María Pérez y López, a que dentro de quinto día, despuéa de quedar firme esta sentencia, pague a D.ª Casandra Sanjurjo y López, las trescientas noventa y una pesetas que le debe, y le imponemos todas las costas del juicio.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gumersindo Vior.—José A. Yanes.—Benjamín Freige.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gumersindo Vior García, Presidente del Tribunal, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario doy fé.—Ante mí, Benigno Rodríguez.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que sitva de notificación en forma al demandado rebelde D. José María Pérez López, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Castropol, a doce de Febrero de mil novecientos veintiuno.—Benigno Rodríguez.—V.º B.º, El Juez municipal, Gumersindo Vior.

R. al núm. 648

ANUNCIOS NO OFICIALES

COMPAÑIA DE NAVEGACION «VASCO-ASTURIANA»

Se convoca a Junta general ordinaria para el domingo, 27 de Marzo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio del Banco Asturiano de Industria y Comercio, con el fin de dar lectura a la Memoria del ejercicio de 1920, discutir y en su caso aprobar las cuentas y deliberar sobre las proposiciones que presentas e el Consejo de Administración.

Los libros y comprobantes estarán a disposición de los señores Accionistas diez días antes de la celebración de esta Junta, en las oficicas que esta Compañía tiene en Avilés.

Como papeleta de entrada les servirá el resguardo de cualquier Casa de Banca conde tengan depositadas sus acciones.

Caso de no poder celebrarse la Junta general por falta de número de acciones, se convoca para el domingo siguiente, 3 de Abril, en el mismo sitio y hora.

Oviedo, Febrero de 1921.—El Director Gerente, Luis Caso de los Cobos.

Esc. Tip. del Hespicio provincial.